

ANEXO III

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La Sección A de la lista de una Parte establece, de acuerdo al Artículo 11.10.1 (*Medidas Disconformes*), las reservas adoptadas por esa Parte en relación a las medidas existentes que son inconsistentes con las obligaciones impuestas por el:

- (a) Artículo 11.2 (*Trato Nacional*);
- (b) Artículo 11.3 (*Trato de Nación Más Favorecida*);
- (c) Artículo 11.5 (*Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras*);
- (d) Artículo 11.6 (*Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros*);
o
- (e) Artículo 11.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*),

y que, en ciertos casos, establecen compromisos de inmediata o futura liberalización.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

- (a) **sector** significa el sector en general sobre el cual la reserva es aplicada;
- (b) **subsector** significa el sector específico sobre el cual la reserva es adoptada;
- (c) **clasificación industrial** se refiere, donde sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo a los Códigos de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas* ("CPC") o a los códigos de clasificación industrial doméstica;
- (d) **tipo de reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre el cual la reserva se aplica;
- (e) **Medida** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal como se describe, donde ello se indica, con el elemento Descripción de la Reserva, respecto de la cual la reserva se adopta. Una medida citada en el elemento Medida:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (f) **descripción de la reserva** establece la medida disconforme a la cual la reserva aplica.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra la cual la reserva es tomada. En la medida de que:

- (a) el elemento Medida esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas adoptadas por esa Parte, de acuerdo al Artículo 11.10 (*Medidas Disconformes*) con respecto a los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el:

- (a) Artículo 11.2 (*Trato Nacional*);
- (b) Artículo 11.3 (*Trato de Nación Mas Favorecida*);
- (c) Artículo 11.5 (*Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras*);
- (d) Artículo 11.6 (*Comercio Transfronterizo en Servicios Financieros*);
o
- (e) Artículo 11.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*)

5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:

- (a) **sector** significa el sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **subsector** significa el sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **clasificación industrial** se refiere, donde sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo al CPC o a los códigos de clasificación industrial doméstica;
- (d) **tipo de reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 4 sobre el cual la reserva es aplicada;
- (e) **descripción** describe el ámbito del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (f) **medidas existentes** identifica, para propósitos de transparencia, las medidas vigentes, regulaciones, reglas, procedimientos, decisiones, acciones administrativas o cualquier otra forma en

relación a las medidas disconformes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva. Las medidas estipuladas en esta sección no son exhaustivas.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

**NOTAS ESPECIALES PARA LA SECCION A Y LA SECCION B
DEL ANEXO III:**

MODIFICACION O ADICION DE LAS RESERVAS

1. Una Parte (referidas en los siguientes párrafos como la “Parte Modificante”) puede, de acuerdo con los párrafos 2 y 3, modificar o agregar a sus medidas disconformes tal y como se establecen en la Sección A y la Sección B del Anexo III.
2. Dichas modificaciones o adiciones no podrán:
 - (a) ser introducidas con el propósito de generar protección indebida a instituciones financieras de la Parte Modificante; y
 - (b) discriminar entre la otra Parte y cualquier No-Parte, excepto por medidas que otorguen tratamiento diferencial a cualquier No Parte bajo algún acuerdo internacional bilateral o multilateral suscrito entre cualquiera Parte y dicha No-Parte, y que este vigente o firmado antes de, o después de la entrada en vigencia de este Tratado.
3. La Parte modificante podrá hacer tales modificaciones o adiciones solo si:
 - (a) notifica a la otra Parte por escrito de su intención, con al menos tres meses antes del día de la implementación de la medida;
 - (b) inicia consultas con la otra Parte, a solicitud de esa otra Parte y otorga debida consideración a las opiniones expuestas por esa Parte, durante dichas consultas, mediante un acuerdo que implique un justo arreglo compensatorio; y
 - (c) realiza ajustes compensatorios a las Listas de la Sección A o la Sección B del Anexo III sobre la base de cualquier acuerdo alcanzado entre las Partes relacionado a un ajuste compensatorio, en la medida de lo posible en el mismo sector o subsector en que la institución financiera es afectada por la modificación, con la finalidad de mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos, que no sean menos favorables para las inversiones y el comercio en servicios financieros que el otorgado en la lista de compromisos antes de la modificación.
4. Si un acuerdo no es alcanzado entre las Partes sobre cualquier ajuste compensatorio necesario, el asunto podría ser referido a arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*).